

## SESIONES ORDINARIAS

2004

## ORDEN DEL DIA N° 1080

## COMISIONES DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 16 de septiembre de 2004

Término del artículo 113: 27 de septiembre de 2004

SUMARIO: **Régimen** especial de jubilaciones y pensiones para ex empleados de la ex empresa Hierros Patagónicos S.A. Hipasam-Sierra Grande, provincia de Río Negro. (212-S.-2003.)

## Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se implementa un régimen especial de jubilaciones y pensiones para ex empleados de la ex empresa Hierros Patagónicos S.A. Hipasam-Sierra Grande, provincia de Río Negro; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Los trabajadores en relación de dependencia de la ex empresa Hierros Patagónicos S.A. Minera (Hipasam), cuya desvinculación definitiva, cualquiera fuera la forma del distracto, se hubiera producido hasta los dos años posteriores a la fecha del decreto 160/92 y sus derechohabientes, se regirán por la ley previsional vigente a la fecha del mencionado decreto en todo lo que no sea modificado por la presente.

Art. 2° – Los trabajadores enumerados en el artículo 1° de la presente ley deberán acreditar, a efectos de acceder a los beneficios previsionales, los siguientes requisitos:

- a) Veinte años de aportes;
- b) Cuarenta y cinco años de edad;
- c) Tener domicilio real en un área de doscientos kilómetros (200 km) con centro en la ciudad de Sierra Grande, provincia de Río Negro.

Estos requisitos deberán ser acreditados al momento de solicitud del beneficio.

Art. 3° – Para acreditar el requisito del inciso a) del artículo 2°, los años trabajados en la empresa Hipasam serán considerados a razón de un año igual a uno punto tres años de aportes (1 año = 1.3 año).

Art. 4° – Tendrán derecho a una jubilación por invalidez los trabajadores comprendidos en el artículo 1° que acrediten su incapacidad al momento de la solicitud, y se regirán por la ley y el baremo vigente a la fecha de sanción del decreto 160/92 para todos sus efectos legales, incluso para su revisión o rehabilitación posterior.

Art. 5° – Los trabajadores comprendidos en el artículo 1° y los derechohabientes que hubieren obtenido resolución judicial o administrativa firmes y denegatorias en todo o en parte del derecho reclamado, podrán solicitar la reapertura del procedimiento en los términos de la presente ley.

Art. 6° – Los beneficios de la presente ley se otorgarán a partir de su solicitud, no reconociéndose para el pago de haberes retroactivos anteriores a dicha fecha.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de septiembre de 2004.

*Angel E. Baltuzzi. – Carlos Snopek. – Miguel Giubergia. – Alejandro O. Filomeno. – Beatriz N. Godoy. – Heriberto Mediza. – Lucrecia E. Monti. – Gustavo Marconato. – Guillermo E. Alchouron. – Jorge Argüello. – Guillermo F. Baigorri. – Carlos R. Brown. – Graciela Camaño. – Gustavo J. Canteros. – Carlos A. Caserio. – Lilia E. Cassese. – Luis Cigogna. – Víctor H. Cisterna. – Jorge C. Daud. – María G. De la Rosa. – Silvia Esteban. – Patricia Fadel. – Rodolfo Frigeri. – Daniel*

*Gallo. – Juan C. Gioja. – Francisco V. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Nélida B. Morales. – Leopoldo R. Moreau. – Stella Maris Peso. – Claudio J. Poggi. – Humberto J. Roggero. – Héctor R. Romero. – Carlos F. Ruckauf. – Fernando O. Salim. – Diego H. Sartori. – Juan C. Sluga. – Carlos A. Sosa.*

El disidencia:

*Cinthy Hernández. – Aida F. Maldonado.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se implementa un régimen especial de jubilaciones y pensiones para ex empleados de la ex empresa Hierros Patagónicos S.A. Hipasam-Sierra Grande, provincia de Río Negro, han creído conveniente modificar y aunar criterio en la redacción del dictamen que antecede en razón de implementar un mejor orden técnico legislativo.

*Angel E. Baltuzzi.*

#### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2003.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Los trabajadores en relación de dependencia de la ex Empresa Hierros Patagónicos S.A. Minera (Hipasam) cuya desvinculación defini-

tiva, cualquiera fuera la forma del distracto, se hubiera producido hasta los dos años posteriores a la fecha del decreto 160/92 y sus derechohabientes, se regirán por la ley previsional vigente a la fecha del mencionado decreto en todo lo que no sea modificado por la presente.

Art. 2° – Los trabajadores enumerados en el artículo 1° de la presente ley deberán acreditar a efectos de acceder a los beneficios previsionales los siguientes requisitos:

- a) Veinte años de aportes;
- b) Cuarenta y cinco años de edad.

Ambos requisitos deberán ser acreditados al momento de solicitud del beneficio.

Art. 3° – Para acreditar el requisito del inciso a) del artículo 2° los años trabajados en la empresa Hipasam serán considerados a razón de un año igual a uno punto tres años de aportes (1 año = 1.3 año).

Art. 4° – Tendrán derecho a una jubilación por invalidez los trabajadores comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, que acrediten su incapacidad al momento de la solicitud y se regirán por la ley y el baremo vigente a la fecha de sanción del decreto 160/92, para todos sus efectos legales incluso para su revisión o rehabilitación posterior.

Art. 5° – Los trabajadores comprendidos en el artículo 1° y los derechohabientes que hubieren obtenido resolución judicial o administrativa firmes y denegatorias en todo o en parte del derecho reclamado, podrán solicitar la reapertura del procedimiento en los términos de la presente ley.

Art. 6° – Los beneficios de la presente ley se otorgarán a partir de su solicitud no reconociéndose para el pago de haberes retroactivos anteriores a dicha fecha.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO E. LÓPEZ ARIAS.

*Juan Estrada.*